

Resolución Nº 490, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Corporación Dominicana de Fomento Turístico, S. A., para la edificación de un Hotel Turístico en el Municipio de Nagua.

(G. O. Nº 9162, del 1ro. de Noviembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 490

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 2 del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), entre el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Fomento Turístico, S. A.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 2 del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Angel Miolán, Secretario de Estado sin Cartera, Director General de Turismo, y la Corporación Dominicana de Fomento Turístico, S. A., representada por el señor C. Richard Blake, Presidente de dicha Corporación, la cual se obliga a construir un hotel de turismo, un motel y cien casas, valorados en la suma de RD\$5,000.000.00, que copiado a la letra dice as:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado sin Cartera, Director General de Turismo, señor Angel Miolán, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 116349, serie 1, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud de poder conferido por el Poder Ejecutivo en fecha 30 del mes de Mayo del año de mil novecientos sesenta y nueve (1969), quien para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO; y la CORPORACION DOMINICANA DE FOMENTO TURISTICO, S. A., entidad de fines tu-

rísticos, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, representada por su Presidente, señor C. Richard Blake, norteamericano, mayor de edad, casado, inversionista, con domicilio y residencia en Providencia, Capital del Estado de Rhode Island, Estados Unidos de América, conforme al poder de fecha 28 de marzo de 1965, contenido en la resolución de la misma fecha otorgado por el Consejo de Directores de la CORPORACION DOMINICANA DE FOMENTO TURISTICO, S. A., quien en lo adelante se denominará LA CORPORACION.

POR CUANTO: LA CORPORACION se propone edificar un hotel de turismo, un motel y cien (100) casas prefabricadas ó fabricadas en el país, valorados en la suma de RD\$5,000, 000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS ORO), en la Sección Matancitas, Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez.

POR CUANTO: Para los fines propuestos LA CORPORACION deberá importar artículos, materiales, vehículos, equipos, maquinarias y cualesquiera otros implementos necesarios, ocho (18) meses, a partir de la fecha de este acto, en la Sección de Matancitas (antiguo Matanzas) del Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, un hotel de Primera categoría, debidamente acondicionado y preparado para recibir huéspedes; un motel cercano en las mismas condiciones y cien (100) casas prefabricadas, aptas para ser ocupadas, así como campos deportivos en general, tales como golf, polo, tenis, piscinas y otras facilidades deportivas y recreativas de atracción turística y preparar en el mismo término el Caño de EL ESTERO, para el resguardo de botes deportivos, dragar el puerto de Matanzas o Matancitas, si lo considerare útil o necesario a los intereses de su inversión, y hacer un muelle apropiado para que atraquen los barcos que llevarían viajeros en corrientes turísticas hacia ese sitio, comprometiéndose igualmente a ampliar su inversión según las necesidades del desarrollo de su negocio.

SEGUNDO: LA CORPORACION se compromete igualmente a sostener una corriente turística del exterior hacia el país, mediante propia promoción y propaganda, y transportar los turistas desde el puerto de llegada al país hasta el sitio de sus instalaciones turísticas, sin costo alguno para EL ESTADO.

TERCERO: EL ESTADO a su vez se compromete, a partir de la fecha de la promulgación de la Resolución mediante la cual se aprueba el presente contrato, a exonerar a LA CORPORACION de todos los impuestos de importación, derechos, contribuciones impositivas de carácter fiscal o municipal sobre los siguientes efectos:

- a) Materiales de construcción que no se fabriquen en el país.
- b) Maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y mobiliario necesarios para habilitar confortablemente las instalaciones turísticas que construirá LA CORPORACION.
- c) Dos (2) automóviles, una (1) camioneta, una (1) Station Wagon, un (1) Jeep y dos (2) autobuses, todos cada cinco (5) años.

Queda entendido entre las partes que la Secretaría de Estado de Finanzas deberá comprobar en cada caso si los artículos importados por LA CORPORACION están comprendido en el artículo TERCERO de este contrato.

PARRAFO I.—El hotel estará dotado de aire acondicionado en todo o parte, y provisto de cocina moderna, cuartos fríos, cuartos sanitarios completos, restaurant, casino de juego, lugares para ser vendidos o cedidos a particulares destinados a la instalación de servicios propios de un establecimiento hotelero, estacionamiento, piscina y demás instalaciones y accesorios o deseables para la operación del hotel en condiciones comparables a aquellas que prevalecen en hoteles de primera categoría.

PARRAFO II.—La construcción del hotel, así como su modificación, ampliación y mejora, serán efectuados bajo la sola responsabilidad de LA CORPORACION, sujetándose a las disposiciones de la ley que regula la materia.

PARRAFO III.—LA CORPORACION tendrá derecho a instalar y operar un casino de juego en el hotel cuando éste haya sido terminado en su totalidad, sujetándose a las disposiciones que regulen la apertura e instalación de un casino de juego y obligándose a pagar los impuestos correspondientes.

PARRAFO IV.—Por medio del presente contrato EL ES-

TADO da formal autorización para que LA CORPORACION pueda edificar un muelle no comercial para yates u otras embarcaciones de recreo, en el sitio que resulte más apropiado dentro de Matanzas, Sección de Matancitas, Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, bajo reservas de inspección por parte de EL ESTADO y bajo condiciones de cumplir las reglamentaciones de orden técnico establecidas por leyes sobre la materia.

PARRAFO V. El presente contrato se estipula por el término de diez (10) años a contar de la fecha de suscripción del contrato, con opción de prórroga a voluntad de ambas partes por otro período adicional de cinco (5) años. Dicha opción se ejecutará mediante notificación escrita dirigida a EL ESTADO treinta (30) días antes de la terminación del período mencionado.

PARRAFO VI.—EL ESTADO se reserva el derecho de solicitar la resolución del presente contrato, cuando se compruebe que LA CORPORACION ha utilizado los efectos, equipos o mercaderías importados al amparo del mismo para otros fines distintos a los estipulados en este contrato.

CUARTO: EL ESTADO otorgará la exoneración que se menciona en el artículo anterior, por un término de diez (10) años a partir de la fecha de promulgación de la resolución aprobatoria del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO donará a LA CORPORACION 384.6 tareas ubicadas en la Sección de Matancitas, Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, con los siguientes linderos: NORTE, Océano Atlántico; SUR, Carretera Nagua-Sánchez y Poza de Bojolo; ESTE, Océano Atlántico, y OESTE, Caño EL ESTERO O CAÑO DE LOS MUERTOS. Dichos terrenos serán utilizados por LA CORPORACION para la construcción del centro turístico que motiva el presente contrato. Las mejoras deberán ser compradas a sus dueños por LA CORPORACION. Anexo se adjunta un plano de los terrenos donados.

SEXTO: LA CORPORACION podrá traspasar este contrato a cualquier otra persona o sociedad, previa autorización de EL ESTADO pero en ningún caso dicho traspaso podrá ser a

gobierno extranjero o a institución de derecho público extranjero. Igualmente LA CORPORACION podrá asociarse con cualquiera otra persona jurídica o empresa comercial o industrial constituida según las leyes nacionales, pero en este caso la nueva entidad social quedará obligada a todo lo establecido en el presente contrato.

SEPTIMO: Es entendido y convenido que si EL ESTADO otorgara en lo sucesivo concesiones de la índole de la presente en condiciones más favorables a otra compañía turística que se estableciera en la misma provincia, EL ESTADO otorgará a LA CORPORACION los mismos derechos y privilegios que se atribuyan durante el período de vigencia de este contrato a los nuevos concesionarios.

OCTAVO: LA CORPORACION queda obligada al cumplimiento de todas las leyes laborales, de seguro social, accidentes de trabajo, registro mercantil y registro industrial, y se compromete a realizar toda la mano de obra bruta utilizando obreros nacionales, y en cuanto al personal especializado, utilizará todos los dominicanos que le sea posible, dándole cabida a técnicos dominicanos.

NOVENO: Si por cualquier circunstancia de fuerza mayor LA CORPORACION no puede terminar el proyecto en el tiempo previsto, no será penalizada y podrá prorrogarse el plazo.

HECHO FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Angel Miolán,
Secretario de Estado Sin Cartera,
Director General de Turismo.

POR LA CORPORACION

C. Richard Blake,
Presidente.

YO, Juan Tomás Mejía Feliú, abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, certifico y doy fé; De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Angel Micolán y C. Richard Blake, personas cuyas generales constan en el acto anterior y a quienes doy fé conocer, actuando primero en nombre y representación del Estado Dominicano en su calidad de Secretario de Estado sin Cartera, Director General de Turismo, en virtud de poder otorgádole por el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, en fecha 30 de mayo de 1969, y el segundo en nombre y representación de la Corporación Dominicana de Fomento Turístico, S. A., en su calidad de Presidente de la misma, quienes me han declarado haber otorgado el acto que antecede libre y voluntariamente y que las firmas que han estampado en el mismo son las que acostumbran a usar en todos sus actos.

Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los 2 días del mes de junio del año 1969, (a los dos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve).

Juan Tomás Mejía Feliú,
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta

y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Pina,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 491, sobre Colonato Azucarero.
(G. O. Nº 9162, del 1ro. de Noviembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 491

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno propiciar que se dicten normas legales que amparen con espíritu de equidad todos los sectores vinculados a la industria del azúcar;

CONSIDERANDO que no existe actualmente ninguna norma legal que regule las relaciones entre empresarios azucareros y colonos de la caña;